RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00256 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 30 ENE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7520-IFI-RJQA-SGFCA-GSEGC-MSS, de 07JUL2022, emitido por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 001594-2022-PI, emitida el 09FEB2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado CCOILLO VALENCIA NICOLAS, imputándole la comisión de la infracción D-003 "Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados";

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 7520-IFI-RJQA-SGFCA-GSEGC-MSS, del 07JUL2022, el Órgano Instructor concluye la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, recomendando que se imponga la sanción administrativa de multa conforme al porcentaje de UIT que establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, en ese sentido, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la observancia del Debido Procedimiento y las condiciones que establece el TUO de la Ley N° 27444 para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, dentro de este contexto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, por cuanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, para tal efecto corresponde señalar que el artículo 18° de la Ordenanza N° 632-MSS, Ordenanza que prohíbe el estacionamiento u abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que atenten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco, prescribe que "***Detectada la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la presente Ordenanza, se procederá a colocar el correspondiente distintivo preventivo en el vehículo, solo respecto de aquellos vehículos y/o propietarios de los mismos que no cuenten con antecedentes por infracciones relacionadas a la prohibición de estacionar vehículos en lugares prohibidos en vías o espacios públicos del distrito de Santiago de Surco. Para tal efecto, el órgano competente contará con una Base de Datos debidamente actualizada***";

Que, revisado el Sistema de Fiscalización Administrativa – SIFA de la Municipalidad, se advierte que NO EXISTE ANTECEDENTE en contra del administrado imputado respecto de infracciones por estacionar vehículos en lugares no autorizados;

Que, siendo ello así, correspondía que se coloque el Distintivo Preventivo y no así iniciar procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, como se aprecia en autos, el fiscalizador municipal decidió notificar, a título de cargo, la infracción administrativa, sin observar las disposiciones recogidas en la Ordenanza N° 632-MSS, lo que constituye una vulneración al requisito de validez de los actos administrativos de Procedimiento Regular, por el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en consecuencia, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 600-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001594-2022-PI impuesta contra de CCOILLO VALENCIA NICOLAS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS GORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : CCOILLO VALENCIA NICOLAS
Domicilio : AV. PARCELA 62 LT. 10 FUNDO GALLINAZO – PUENTE PIEDRA